



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00204	00
DEMANDANTE	LEONARDO RAMÍREZ MELLADO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderadas presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones.

Por otra parte, de conformidad con dicha respuesta allegada por parte de la entidad demandada **PROTECCION S.A.**; y en atención a lo esbozado como excepción previa **“FALTA DE INTEGRACION DE LA LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”** respecto de **AFP COLFONDOS S.A.**, argumentando que la afiliación primigenia, es decir el traslado de régimen por primera vez se realizó a esa sociedad. El Despacho aclara que, aunque dicha figura procesal fue propuesta como excepción previa, en aras de darle celeridad al proceso y por economía procesal, procederá en el presente auto a pronunciarse respecto de dicha excepción en la siguiente manera:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Para resolver, y en atención a lo indicado en la norma que se cita, se tiene que en primer lugar, que al momento de formularse dicha excepción se adjuntó captura de pantalla del SIAF, sin embargo, al revisarse se evidencia que el afiliado allí es una persona diferente al aquí demandante, pues allí se hace alusión a una

persona de nombre Fanny Elizabeth Hernández López, y el demandante en el proceso de la referencia es el señor LEONARDO RAMÍREZ MELLADO; y en segundo lugar verificado el SIAF del demandante obrante a folios 223 a 224 (Archivo 07ContestacionDemandaProteccion), se evidencia que este nunca estuvo afiliado a Colfondos S.A., pues sus vinculaciones fueron el traslado del régimen de Colpensiones a ING en el año 2004, y posteriormente por cesión por fusión a Protección S.A. en el año 2012, AFP en la cual se encuentra afiliado en la actualidad y que es la aquí demanda.

Por lo anterior, esta Judicatura no tiene otra opción que declarar NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA de **“FALTA DE INTEGRACION DE LA LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”**, y ordenar continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplirla carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la **UNA** de la **TARDE (01:00 P.M.)**. la cual se realizará de **manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.**, y de manera concentrada con el radicado **2022-00153**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15028014>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 12 a 119 Archivo 01DemandaUnificada).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de Protección S.A., el cual se practicará si el Despacho lo considera necesario (Folio 8 Archivo 01DemandaUnificada)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante (Folio 147 Archivo 06ContestacionDemandaColpensiones)

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación, expediente administrativo de la demandante (Folios 162 a 177 Archivo 06ContestacionDemandaColpensiones)

PRUEBAS DECRETAS A LA DEMANDA PROTECCIÓN S.A.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 222 a 275 Archivo 07ContestacionDemandaProteccion)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante (Folio 212 Archivo 07ContestacionDemandaProteccion)

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado de **COLPENSIONES** a la Dra. **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. 271.800 del C.S. de la J., y como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** al Dr.

J.S.

ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, identificado con T.P. No. 278.341 del C.S. de la J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Declara NO PROBADA excepción previa de **“FALTA DE INTEGRACION DE LA LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”**, propuesta por el apoderado de Protección S.A.

TERCERO: Impartir carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto del demandante debe ser demostrado por la sociedad demandada, **PROTECCIÓN S.A.**; en consecuencia, se otorga el término de dos (2) días, al referido, para que aporte las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

QUINTO: Se fija fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento, de Fijación del Litigio, de Decreto de Pruebas, de Trámite y de Juzgamiento, para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la **UNA de la TARDE (01:00 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**. Conforme las indicaciones recomendaciones y advertencias que se hicieron en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado de **COLPENSIONES** a la Dra. **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. 271.800 del C.S. de la J., y como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** al Dr. **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, identificado con T.P. No. 278.341 del C.S. de la J.; abogadas tituladas y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e4d8463cb42ac566b239c59afb823cb496dc3dfb86dd878028bdf4f7b71a1**

Documento generado en 05/07/2022 03:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**